

“Artículo 6-023—Tarjetas informativas.—

No más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de la celebración de las primarias, el Tribunal Electoral preparará tarjetas informativas y suministrará, un juego de éstas a la Junta Local de Primarias de cada precinto electoral, dos juegos al Comité Directivo Central de cada uno de los partidos principales y por petición y un juego al Presidente del Comité Local Municipal para su entrega a los electores.

El juego de tarjetas informativas que debe ser suministrado a la Junta Local de Primarias de cada precinto electoral incluirá las tarjetas de aquellos electores que voten en el precinto a que corresponda dicha Junta, mientras que el juego que debe ser proporcionado al Presidente de cada Comité Local Municipal comprenderá las tarjetas informativas de todos aquellos electores que votan en el municipio. Dichas tarjetas informativas contendrán aquellos datos básicos que el Tribunal Electoral considere necesario, según dichos datos aparecen en el Registro del Cuerpo Electoral, e incluirán el número y la localización del colegio de votación.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

---

**Personal del Gobierno—Personal Irregular; Reducción del Horario**

(P. del S. 1682)

[NÚM. 86]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1976*]

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada<sup>18</sup> para que lea como sigue:

<sup>18</sup> 3 L.P.R.A. sec. 711g(a).

(a) que haya prestado servicios continuos al Gobierno del Estado Libre Asociado por espacio de tres (3) años o más, en una agencia; Disponiéndose que 1,800 horas o más de servicio[s] prestados en un año fiscal se considerarán como un año de servicios.

En aquellos casos en que se reduzca el horario de la jornada de trabajo del personal irregular en virtud de las disposiciones de una ley estatal y/o en cumplimiento de las disposiciones federales sobre salario mínimo, el Director de la Oficina Central de Administración de Personal determinará el número de horas equivalentes a un año de servicios.

La equivalencia antes indicada se determinará considerando las horas de servicio que podrían prestarse en un año fiscal en base a la jornada completa de trabajo que resulte como consecuencia de la reducción del horario.

Sección 2.—Esta ley tendrá efectividad desde el año fiscal 1975-76 en adelante.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

---

**Impuestos—Exenciones; Tractores y Accesorios**

(P. del S. 1712)

[NÚM. 87]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1976*]

**LEY**

Para adicionar el párrafo (16) al apartado (b), del Artículo 39, de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el párrafo (16) al apartado (b), del Artículo 39, de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956,<sup>19</sup> Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada, para que se lea como sigue:

<sup>19</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4039(b)(16).